

FM  
12794

# AYUNTAMIENTO DE VALLECAS

ORDENANZAS \* \* \*

\* \* \* MUNICIPALES

---

*Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día  
18 de Septiembre de 1924 y sancionadas por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en 15 de  
Enero del año siguiente*



# ORDENANZAS MUNICIPALES

## GENERALIDADES

### Razón de este Código.

Artículo 1.º El inusitado incremento adquirido por los barrios y la villa, han obligado a esta Corporación, como necesidades por todos sentida, a ampliar las Ordenanzas Municipales en forma que respondan cumplidamente a los servicios.

Art. 2.º El termino municipal de Vallecas consta de una superficie, según el Instituto Geográfico y Estadístico, de 7.236 hectáreas, y está limitando: al Norte, con los términos de Madrid y Vicálvaro; al Sur, con los términos de Getafe y de Vaciamadrid; al Este, con los términos de Vicálvaro, Rivas y Vaciamadrid, y al Oeste, con los términos de Villaverde y Madrid; poseyendo varios hitos que limitan los términos.

Art. 3.º La villa de Vallecas se halla dividida para su organización en cuatro distritos: Villa, Norte, Centro y Sur.

## TITULO II

### Cuidado de la vía pública en general.

#### CAPITULO PRIMERO

### Festividades religiosas.

Art. 4.º Las manifestaciones del Culto en la vía pública se deberán poner en conocimiento del Alcalde o del Teniente de Alcalde del distrito



correspondiente, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes o petardos

Art. 6.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos.

Art. 7.º El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa.

## CAPITULO II

### Festividades populares.

Art. 8.º Están incluídas en este epígrafe las romerías, verbenas, Carnaval, fiestas de Navidad y cuantas diversiones se permitan en la vía pública.

Art. 9.º Para la celebración de estos actos será precisa la licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento (Comisión Permanente).

Art. 10. La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, quien expedirá las licencias al efecto.

Art. 11. En los días de Carnaval se permitirá circular con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen Instituciones y el de disfraces que ofendan a la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta o cause molestias al público.

Art. 12. El Alcalde completará con bandos estas medidas cuando lo estime oportuno.

## CAPITULO III

### Tránsito público.

Art. 13. El tránsito de gentes por la vía pública se sujetará a las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrán preferencia a pasar por las aceras aquel a cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga u objetos que puedan incomodar a los transeúntes, marcharán por fuera de las aceras.

Art. 14. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de la vía pública, y no podrán sobresalir de la línea de fachada cuando se instalen en las puertas de las tiendas.



Art. 15. Se prohíbe colocar en la vía pública objetos que entorpezcan el tránsito.

Art. 16. Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno después de las nueve de la mañana. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, de las puertas de las tiendas y de las rejas de los pisos bajos. Las cortinas o toldos de establecimientos deberán colocarse a una altura mínima de 2 metros sobre la rasante de la acera.

Art. 17. Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados a personas impedidas o los que conduzcan niños.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública, e igualmente hacer colchones en las calles y secar en ellas ropas en general.

Art. 19. Queda en absoluto prohibido, al efectuar la carga o descarga de cualquier producto, el entorpecer el tránsito público por las aceras.

Art. 20. No se permitirá en las calles ni plazas lavar ropas, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirá en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeuntes o que sea indecoroso.

#### CAPITULO IV

### Venta en la vía pública y carteles

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse a las reglas que dicte la Autoridad competente.

Se prohíbe establecer puestos de venta en la vía pública, frente a las puertas de los establecimientos comerciales o industriales, ni dentro del radio de cinco metros de dichas puertas, a no ser que lo permitiesen los dueños de los establecimientos.

Se exceptúa de esta disposición los puestos que se establezcan en los mercados durante las horas de celebración del mismo, en cuyo caso sólo se tendrá en cuenta que los puestos que se establezcan no interrumpen la libre y cómoda entrada del público en los establecimientos; y pasadas las horas de mercado, quedará en vigor la regla anterior.

Art. 24. No se permite la fijación de carteles o anuncios sin atenerse

a las reglas y condiciones que la Autoridad determine. No se consentirá que los carteles se coloquen sobre bandos o avisos de las Autoridades.

#### CAPITULO V

### Molestias al vecindario, riñas y juegos.

Art. 25. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música o serenata sin permiso de la Autoridad competente. Tampoco se permitirá celebrar bailes en la vía pública.

Art. 26. Queda prohibido quemar en la vía pública objetos que produzcan molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causas de salubridad pública.

Art. 27. No se permite emplear como medio de anuncio o aviso ninguna clase de bocina ni otros instrumentos cuyos sonidos sean molestos.

Art. 28. Queda prohibido en el interior de la población todo juego que moleste, ofenda o perjudique a los transeuntes, incendiar petardos, tirar cohetes y líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 29. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras u otros objetos en los carriles del tranvía, usar cervatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar a los vecinos.

#### CAPITULO VI

### Protección a los niños.

Art. 30. Queda terminantemente prohibido maltratar a los niños y dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar a los contraventores de esta disposición.

Art. 31. El que encuentre algún niño perdido lo entregará a los agentes de la Autoridad o lo conducirá a la Casa de Socorro.

#### CAPITULO VII

### Mendigos.

Art. 32. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta población.

## CAPITULO VIII

### Serenos

Art. 33. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 34. El Cuerpo de Serenos se regirá por el Reglamento especial formado por el Ayuntamiento. Los particulares podrán establecer un servicio propio de ellos, con la previa autorización de la Autoridad.

Art. 35. Todos cuidarán de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comunique.

## CAPITULO IX

### Fuentes públicas y abrevaderos

Art. 36. En las fuentes públicas no se permitirá el lavado de ropas, verduras, cacharros, ni el bañado de perros u otros animales, así como también se prohíbe arrojar inmundicias dentro de las fuentes o pilones.

Art. 37. En las fuentes vecinales no se permitirá a cada persona llenar más que un cántaro o vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros o dos vasijas equivalentes, para lo cual guardará el turno que recibirá del último que esté para llenar, exceptuando a los aguadores, que podrán llenar seguidamente cuatro vasijas. Únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez, sin esperar turno, a la persona que lleve una vasija que no exceda de dos litros o a la que se presente a beber con un vaso o cacharro análogo.

Art. 38. No se permitirá abrevar a los ganados que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 39. El ganado nunca abrevará enganchado en cualquier clase de vehículos.

Art. 40. No se permitirá lavar ropas ni objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellas vasijas sucias.

## CAPITULO X

### Caballerías y perros

Art. 41. Los dueños de caballerías y perros tienen obligación precisa de declarar los que posean mediante declaración jurada, a fin de que sean matriculados.

Art. 42. Se prohíbe terminantemente que corran las caballerías por la vía pública.

Art. 43. No se permitirá estacionar en la vía pública, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías ni tampoco herrarlas, curarlas o darles pienso en otro artefacto que no sea saco.

Art. 44. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas, serán conducidos a la disposición del Teniente de Alcalde del distrito, cuya autoridad dispondrá se deposite en el punto destinado al efecto, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las tablillas de las Tenencias de Alcaldía el extravío de los mismos, durante un plazo de quince días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará el anuncio de subasta para su venta. El producto líquido de la venta, deducidos los gastos, se entregará a la Asociación de Ganaderos, transcurridos dos años sin que el dueño haya reclamado el importe.

Art. 45. El Alcalde queda facultado para compeler a los dueños de perros a desprenderse de ellos en caso que justificase por los reclamantes que causan molestias al vecindario.

Art. 46. Los perros deberán llevar bozal o ser conducidos con cadena o cordón por sus dueños. Los que se encuentren en la vía pública sin estos requisitos, serán recogidos por los dependientes de la autoridad, abonando los dueños la multa correspondiente por la infracción de este artículo. Transcurridos tres días de la recogida, serán sacrificados.

## CAPITULO XI

### Limpiezas.

Art. 47. El barrido y limpieza de las calles y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por los dependientes del Ayuntamiento.

Art. 48. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán por cuenta de sus dueños.

Art. 49. Los vecinos sacarán a la puerta de la calle las basuras, con el fin de que, al paso de los carros de la limpieza, sean recogidas por los dependientes encargados, pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles o solares. El tránsito de los carros se anunciará por medio de campanillas.

Art. 50. En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas procederán a limpiar las aceras delanteras de las mismas.

## CAPITULO XII

### Alumbrado público.

Art. 51. Se comprende con este título el de todas las vías existentes y que puedan crearse y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den a la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la vía pública.

Art. 52. Los farolillos correspondientes a toda obra que afecte a la vía pública, lucirán al mismo tiempo que el alumbrado de la población.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

### Alcantarillas.

Art. 53. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas, en caso de ser éstas visitables, ni ejecutar obra que afecte a su seguridad y limpieza, sin la oportuna licencia del Ayuntamiento.

Art. 54. En las calles donde no exista alcantarilla, e interin ésta se construye, deberá tener cada edificio una fosa séptica para recoger todas las aguas residuales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados a hacer acometidas a la misma de la forma y dimensiones que se exijan. Queda prohibida la instalación de nuevos pozos negros.

Art. 55. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplénándolo convenientemente.

Art. 56. En toda construcción nueva, en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse la acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá la licencia para alquilarla.

Todos los dueños de casas situadas en calle donde exista alcantarilla tienen la obligación de acometer, en el término de sesenta días, a partir de la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 57. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas deberán estar situados en los patios. Tanto los sumideros de los patios,

como todos los retretes, estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 58. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos o más casas tengan una acometida común a una alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 59. En los sitios donde se halle construída la alcantarilla general, las bajadas de aguas pluviales deberán acometer a ellas.

Art. 60. En todos los casos deberán observarse las disposiciones vigentes en cuestiones de salubridad e higiene.

## TITULO IV

### CAPITULO PRIMERO

## Salubridad e higiene.

Art. 61. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe a las mismas, compete al Alcalde y a sus delegados, asesorados por los técnicos.

Art. 62. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, casas de huéspedes, colegios, escuelas y todo local que pueda considerarse como foco de infección.

Art. 63. Los directores de colegios o escuelas no admitirán en sus clases a los alumnos que no estén vacunados ni a los que se hallen enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas.

Art. 64. La alcoba donde muera un enfermo de mal contagioso se picará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 65. Las casas habitadas deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

Art. 66. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad, mal olor o humos, o que sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 67. La capacidad de las habitaciones será relativa a su uso y al número de personas que ha de contener.

## CAPITULO II

### Inspección de subsistencias alimenticias.

Art. 68. La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y a sus delegados.

Art. 69. Los Tenientes de Alcalde o las Comisiones encargadas girarán las visitas oportunas a los establecimientos públicos, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas Ordenanzas.

Art. 70. Los funcionarios revisores girarán asimismo las visitas necesarias, denunciando a la Autoridad las faltas que observen y consignando en sus libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 71. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros.

Art. 72. Los dueños o representantes de tiendas o almacenes dedicados al comercio de substancias alimenticias no podrán oponerse a que los delegados de la autoridad giren visitas de inspección a sus establecimientos, incurriendo, en el caso contrario, en la pena correspondiente.

Art. 73. El análisis deberá verificarse en cualquier laboratorio de Madrid; interin el Ayuntamiento de Vallecas cree un laboratorio que llene las exigencias de la salubridad pública. El pago de los derechos correspondientes serán por cuenta del dueño del establecimiento, si la substancia es alterada o adulterada, sin perjuicio de abonar la multa correspondiente.

Art. 74. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, materias colorantes, conservativas o de otra índole, que sean nocivas a la salud. Asimismo se prohíbe la mezcla de substancias inertes que alteren la calidad del alimento o bebida, aun cuando no sean nocivas a la salud.

Art. 75. Toda la substancia que haya sido calificada de adulterada o alterada, en general, sea o no nociva, será decomisada y retirada de la venta pública por la autoridad respectiva.

Art. 76. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exijan los interesados.

### CAPITULO III

## Elaboración y venta de pan.

Art. 77. La fabricación y venta de pan en las tahonas es libre, sin tasa, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local, con sujeción a las prescripciones contenidas en este capítulo.

Art. 78. Las tahonas y fábricas existentes continuarán explotándose en la forma actual; pero las que se construyan en lo sucesivo, requieren las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El horno será de plaza fija o giratorio, y su cabida no bajará de 200 kilogramos de pan cada hornada. Iguales requisitos se exigirán para el caso de que las tahonas establecidas pretendan aumentar el número de hornos. La chimenea será de hierro, forrada con otra de barro, y si fuera por el interior del edificio, tendrá además una guarnición de 5 centímetros. Su hueco no podrá bajar de 30 centímetros.

2.<sup>a</sup> El portal del horno tendrá como minimum ocho metros de largo por seis de ancho.

3.<sup>a</sup> Los locales destinados a la industria y fabricación del pan, tendrán los siguientes departamentos: una amasadería, de ocho metros de largo por cuatro de ancho como minimum, con luces suficientes para hacer los trabajos de día; otra habitación contigua y comunicada con la anterior, destinada a máquina o refinería de la masa; esta habitación medirá cuando menos una superficie de ocho metros cuadrados; una cuadra para las caballerías necesarias, con suficiente ventilación y absoluta independencia de las demás habitaciones donde se practiquen las operaciones de elaboración; un dormitorio con ventilación directa, de superficie de ocho metros cuadrados para cada diez operarios; un departamento, también ventilado, para depósito de harinas, su cabida mínima será para 200 sacos; tres leñeras: una destinada a la leña gorda: fresno, roble, etc., etc.; otra, para retama, etc., y otra, para lumbreras; en las dos primeras podrá almacenarse por lo menos 150 gavillas, y en la última, 200 arrobas; un departamento pequeño independiente dedicado a cisquera. Los departamentos dedicados a guardar combustible tendrán puertas de hierro herméticamente cerradas, no pudiendo utilizarse en ellos luz alguna que no sea eléctrica.

Para que las aguas del pozo puedan ser utilizadas en la fabricación del pan, será requisito indispensable la declaración de potables, que se hará previo certificado de su análisis químico. En el caso que las mismas se consideren nocivas a la salud, se procederá inmediatamente a cerrar el pozo, no concediéndose licencia para la explotación del establecimiento

interin no se le dote de aguas en condiciones. Habrá otra habitación destinada a claviales para fermentación del pan después de elaborado; éstos podrán también colocarse en el portal del horno y en la amasadería, pero en este caso es necesario que aquellos tengan dos metros más de ancho. Un retrete de sistema moderno, independiente de las demás habitaciones, con suficiente ventilación y agua.

Todos los departamentos tendrán pavimento de losa o baldosa. El alumbrado del establecimiento y todas las dependencias será de luz eléctrica, exceptuándose de estas disposiciones los locales enclavados en zonas o calles que no hubiese instalación de dicho sistema.

4.ª Las anteriores reglas son aplicables a las casas o fábricas donde no se muelan los trigos, pues si se emplea este procedimiento debe aumentarse el local necesario con las condiciones que marcan las Ordenanzas para los aparatos de vapor.

5.ª Los servicios de las tahonas, tales como descarga de leñas y harinas, limpieza y otros, se harán por puerta independiente de la del despacho.

6.ª El mostrador para la venta del pan tendrá precisamente cubierto de mármol y madera de nogal sin pintar, detrás de aquél habrá un tablero de madera sin pintar para el interior, y su frente será también de mármol, hasta la altura de 1,50 metros.

A la altura de un metro podrá colocarse una tabla de madera sin pintar para colocar el pan. El frente exterior de dicho mostrador será igualmente de madera por dentro y mármol por fuera.

Todo el recinto destinado a despacho tendrá un zócalo en su alrededor de mármol o azulejos blancos, que alcanzará una altura de dos metros.

Art. 79. El pan destinado a la venta pública será elaborado con harina de trigo de buena calidad, excluyéndose de toda mezcla extraña.

Será asimismo bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 80. Se prohíbe para la calefacción de hornos de pan y de toda substancia alimenticia el uso de madera y combustible que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química o destinados a uso que haya impregnado materias que resulten nocivas al fin que se dedican.

Art. 81. Todo pan que no lleve los requisitos que se mencionan en este capítulo o se halle falto de peso, será decomisado y entregado a los establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

Art. 82. El pan candeal en Vallecas se elaborará en piezas de 250, 500 y 1.000 gramos.

En todo despacho habrá una báscula fija, donde se pesará en el acto

de la venta, sin pretexto de ninguna clase y antes de entregarle al comprador, aplicándose al infractor la pena correspondiente.

Los panes largos y francesillas deberán entrar siete en kilogramo, y además estarán sujetos a inspección y denuncia por falta en su elaboración.

Igualmente el pan llamado de Viena no podrán entrar, después de elaborados, más de siete piezas en kilogramo.

Siempre que una hornada resultase con falta de peso, se pondrá en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo, y obtenida que sea la autorización necesaria, sólo podrá ponerse a la venta en el mismo despacho tahona, previo anuncio al público, con la obligación de expendirlo cinco céntimos más barato, sin perjuicio de completar el peso con otra porción. En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 83. Toda falta de peso o de calidad será denunciada a los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga en conocimiento del Sr. Alcalde, quien impondrá a la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado. A los efectos de lo anteriormente dispuesto, el peso del pan candeal en formas que del mismo se elaboran, no se harán por piezas sueltas, sino pesando en junto el número de los que deban tener 1.000 gramos, según lo que en este particular determina el art. 82.

Art. 84. Todo pan que se venda llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no lleve estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante. Igualmente habrá de llevar un sello especial cada pieza de pan que se elabore exclusivamente para su consumo en asilos, hospitales y cuarteles. El pan elaborado fuera de la población y destinado a la venta en Vallecas y sus barrios, estará sujeto al pago de una patente anual.

Art. 85. Para dedicarse a la expendición y venta de pan, en cualquier forma que sea, se necesita licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito.

Se autorizan en los despachos de pan y bollos la venta de determinadas substancias alimenticias o condimentos, como la leche esterilizada, vinagre embotellado, sal en paquetes, etc. En todo caso el dueño del establecimiento deberá solicitarlo de la Alcaldía-Presidencia, para que ésta, previo informe del Laboratorio, lo autorice.

No se consentirá la venta del pan en los portales de las casas.

Art. 86. El transporte de pan se hará en cestas completamente lim-

pías, de aspecto agradable y cubiertas con paños blancos perfectamente limpios. Los mozos y portadores irán vestidos con el aseo debido.

Art. 87. En las expendedorías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos, e independiente de otros objetos.

Art. 88. La elaboración del pan será diaria, y en el caso de que transcurra un mes sin verificarlo, quedará caducada la licencia.

Para obtener nueva licencia necesita ponerse en condiciones como si fuera de nueva construcción.

Cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 89. Los fabricantes de pan están obligados a aumentar su elaboración proporcionalmente en circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender a las necesidades del público.

Art. 90. Toda fábrica o establecimiento que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada a la tercera vez que reincidiere y entregado a los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso, no anunciado al público y Autoridades.

Art. 91. No se permitirá en lo sucesivo el establecimiento de nuevas tahonas y despachos de pan a menos de 250 metros de los establecidos, los que continuarán en la forma actual. Este artículo se refiere también a toda clase de establecimientos.

#### CAPITULO IV

### Despachos de carnes, embutidos, mantecas y pescados

Art. 92. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de aguas necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos con mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular, y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 93. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente; estarán colocados con vertientes hacia fuera; se hallarán sus muestras vestidas de mármol y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 94. Las carnes podrán estar colgadas tanto en el interior del mostrador como en la tienda, evitando los expendedores, bajo su respon-

sabilidad, que ningún comprador llegue a tocarlas. A este efecto, se colocará en la tienda un enrejado, hasta la altura conveniente, que aisle la carne del roce con el público que concurre a estos establecimientos. Queda terminantemente prohibido colgar la carne entre las puertas de dichos establecimientos. En todos los despachos de carne se colocará un anuncio que diga *"En cumplimiento del art. 94 de las Ordenanzas Municipales, se prohíbe tocar las carnes"*.

Art. 95. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores, a su vez, mantendrán sus manos y ropas con la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 96. Las balanzas y pesos estarán bien limpios y contrastados. El vendedor está obligado a comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones.

Art. 97. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación a las condiciones generales indicadas en los artículos 92 al 94, inclusive.

Art. 98. Los puestos de casqueros, y, en general, los de despojos de vacas y carneros, se instalarán previa licencia, conforme a las prescripciones impuestas a los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 99. Los embutidos destinados a la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo o de ternera y designados con su nombre propio. La introducción o mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor.

Art. 100. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de embutidos, y la calidad y salubridad de los embutidos y de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasarán para su conocimiento pericial a la Oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación, en peso, número y calidad, podrá expenderse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 101. La grasa o manteca de cerdo que se expendá al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como ali-

mento la que se halle rancia, la que por su sabor, olor u otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo o alimentado en malas condiciones para la salubridad de las carnes con que se han elaborado, o por el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

La carne de cerdo fresca y los embutidos en fresco sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 102. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de otra carne y substancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de carnes, debiendo, además, hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada ni de manera que moleste al público.

Art. 103. Los peritos revisadores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados, cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto a sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado o en corrupción, denunciando a la vez y en el acto a la Autoridad respectiva los hechos de contravención a las disposiciones de las Ordenanzas, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

## CAPITULO V

### Tiendas de comestibles

Art. 104. Todos los establecimientos de comestibles tendrán el suficiente aseo, tendrán separadas las especies, y no tendrán en la entrada los embutidos u objetos que molesten al público.

Art. 105. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el título XI de estas Ordenanzas.

Se prohíbe la venta ambulante de pescados frescos y escabeches.

Art. 106. Se observarán, además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales relativas a la adulteración y alteración de las substancias alimenticias.

Art. 107. Se prohíbe la venta de verduras, frutas y pescados frescos o remojados en las tiendas de comestibles, en su entrada y en sus porta-

les. Sólo se expendrán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas o cubetas con agua para lavar y para aderezar las verduras.

Art. 108. La manteca de vaca será pura, sin mezcla de la llamada artificial o de otra grasa que adultere o la haga insalubre.

## CAPITULO VI

### Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos

Art. 109. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos a las carnicerías y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 110. Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 111. Estos establecimientos estarán sometidos a todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general y a las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 112. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en mostradores o cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados.

No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada a los establecimientos.

## CAPITULO VII

### Líquidos

Art. 113. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite o grasa, aun cuando sea inofensiva para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 114. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado, sin que intervengan materias colorantes extrañas destinadas a su conservación o al aumento de fuerza alcohólica, o para dar brillo o limpieza a su color natural.

Art. 115. El vino corresponderá por su estilo, aroma y gusto, a la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas u otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico o 50 centigramos de alumina por litro, se considera insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 116. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico o de patata, o en el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

El vino no podrá expendirse con menos de 12° y medio como riqueza alcohólica.

Art. 117. El vino artificial, el aguado y después encabezado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose a los contraventores el máximo de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán a los Tribunales, cuando a su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, a los culpables de la adulteración.

Art. 118. El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico o nítrico, ni con otra substancia.

Art. 119. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que produzca substancias nocivas a la salud, cualquiera que sea el uso a que se destine el vinagre.

Art. 120. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán substancia alguna que altere su calidad o sus condiciones de salubridad.

Art. 121. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos que tiendan, bajo cualquier concepto, a cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán, por consiguiente, expendirse como tales, expresándolo en los rótulos o prospectos.

Art. 122. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación o material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo o que le comunique mal olor.

Art. 123. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra substancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohíbe ponerlas a la venta pública desnata- das o alteradas, siendo aplicables a este líquido alimenticio las prescrip- ciones del art. 70 de estas Ordenanzas.

Art. 124. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y natu- raleza.

Art. 125. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca o revestida de pie- dra, estaño u hojalata, y de ningún modo de plomo o cobre, aun cuando contenga estaño u otra aleación oxidable que comunique malas condicio- nes a los líquidos.

## CAPITULO VIII

### Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos

Art. 126. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabri- les, talleres y manufacturas, que por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos o útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres e incómodas, afectar a la salud, seguridad y comodidad de la población o de los obreros de los mis- mos talleres, o causar daños en la propiedad.

Art. 127. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos o cate- gorías para el fin que se propone estas Ordenanzas, atendiendo a la impor- tancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 128. El primer grupo comprende los establecimientos que, sien- do muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen, o muy peligrosos por riesgos de explosiones o incendio, deben fundarse a la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Los hornos de ladrillo y yeso que no evacuen los humos por chime- neas de mayor altura de 30 metros no se consentirán a menor distancia de 500 metros de poblado.

Art. 129. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos o peligrosos por riesgo de incendio o explosión, o perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar a los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 130. El tercer grupo o categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado; pero quedando sometidos, como los de los grupos anteriores, a la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni a los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo, que se instalen ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho, por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo o categoría para los efectos de estas Ordenanzas, si a juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya, y según lo que del examen de este resulte, opinan no haber inconveniente en el cambio de clase o categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 131. El Ayuntamiento señalará (a su juicio) la categoría del establecimiento para la petición de la licencia.

Art. 132. No se empezarán las obras para la instalación de cualquiera de estos establecimientos sin la previa licencia del Ayuntamiento.

Art. 133. Para el emplazamiento de calderas fijas de vapor es necesario la licencia previa del Ayuntamiento, quien autorizará o denegará la solicitud.

Art. 134. En caso de autorizarse su emplazamiento, éste se hará de completo acuerdo con las condiciones que detallará la licencia.

## CAPITULO IX

### Almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas

Art. 135. Quedan sujetos a las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos, y no podrán emplear-

se sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles o explosivos en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos, llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, los éteres, resinas, caucho, aguarrás y otras especies; barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforos en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares, las mechas, las maderas, las leñas, paja y azufre; las de fácil combustión en general, pólvoras, dinamita y otras explosivas.

Art. 136. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios o locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones o viviendas sobre los mismos bajo ningún pretexto o forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar, hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 137. En las tiendas o almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que a la vez se expendan algunos de comer o beber.

Art. 138. Se prohíbe fumar, encender cerillas y otra luz que faroles o linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande o pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 139. No podrá almacenarse más de 2.000 cajas de fósforos, de las cuales se conservarán el 75 por 100, por lo menos, en tinajas o en cajas metálica con tapaderas incombustibles, perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica, para que no pueda penetrar el aire.

Art. 140. Para los depósitos de petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado, calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado o cualquier otro uso, se observarán las disposiciones que al autorizarse imponga el Ayuntamiento, encaminadas todas ellas a presentir la seguridad del público.

Art. 141. Los depósitos de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitrobencina, minio, nitroglicerina, y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos pe-

ligrosos, y están, además, sometidos en su instalación y régimen al Reglamento especial de Materias explosivas.

Art. 142. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillo se establecerán precisamente en el extrarradio, a los 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital, y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Vallecas, en las calles de segundo y tercer orden.

## Vertederos

Art. 143. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas a que deben someterse.

## Focos de infección

Art. 144. Los corrales para cebar ganados y depósitos de basuras y de materias inmundas, quedan sometidos, como establecimientos insalubres, a las reglas prescriptas para la instalación y reglamentos de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 145. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, guardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general, queda sometida a las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 146. Los particulares que tengan caballerías o ganado dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red de madera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana de Mayo a Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la mañana en los meses restantes del año.

Art. 147. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen a la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 148. Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias o impregnadas de materias orgánicas o insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 149. Todo establecimiento o lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta Municipal de Sanidad, se someterá en el acto

a las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

## Depósitos de trapos

Art. 150. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos. Los depósitos existentes que no reunieran las condiciones exigidas serán clausurados.

Art. 151. Para la instalación de estos establecimientos se observarán las disposiciones que al autorizarse imponga el Ayuntamiento.

Art. 152. No se permite la instalación de enfermerías y depósitos de perros, dentro del radio de la población.

## Establecimientos al por menor de líquidos inflamables

Art. 153. Todo comerciante o vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el artículo 134 está obligado a dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio o reserva, la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente a recipiente de los líquidos, a condición de sujetarse a las prescripciones que el Ayuntamiento le imponga al concederle la autorización.

### CAPITULO X

## Mercados

Art. 154. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 155. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de viveros, almacenajes, etc., serán objeto de un Reglamento especial, que estará de manifiesto en la oficina de intervención establecida en cada mercado, como así mismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 156. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando este libre; y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 157. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 158. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 159. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas o desperdicios de cualquier género, en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor cogerá lo que le corresponda en cubos metálicos, que se entregarán, para su vaciado, a los encargados de la limpieza.

Art. 160. Se prohíbe igualmente la venta o depósitos de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de substancias que puedan ocasionar explosión o incendio.

## CAPITULO XI

### Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda

Art. 161. Los mataderos públicos de la Villa y Barrios serán los únicos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores.

Art. 162. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su Reglamento, en el que se establecen las relaciones de los Reglamentos de los ganaderos y, en general, de todos los que representen reses para la matanza con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 163. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios o dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 164. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho a que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 165. Ninguna res destinada a la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo re-

poso y con los instrumentos propios del oficio, consignados en el Reglamento.

Art. 166. No se permitirá la entrada a los Mataderos de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

## CAPITULO XII

### Mataderos, desolladeros y aprovechamientos de despojos de animales

Art. 167. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio, a la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción o barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 168. Para la instalación de estos establecimientos se observarán las disposiciones que al autorizarse imponga el Ayuntamiento.

## CAPITULO XIII

### Establos de vacas y cabras

Art. 169. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde, a quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 170. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.<sup>a</sup> Un doble plano del establecimiento en proyecto de construcción, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.<sup>a</sup> Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece a las disposiciones de estas Ordenanzas y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 171. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente a informe del Arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad, a fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 172. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en estas Ordenanzas o hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 173. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado

uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga a ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberán obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 174. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 175. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en estas Ordenanzas, producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 176. No se autorizará la instalación de establos en ninguna casa destinada a vecinos.

Art. 177. El ancho mínimo de los establos será de 4 metros y su elevación no será de menos de 3,50 metros.

Art. 178. El espacio o volumen de aire que ha de destinarse a cada vaca será de 28 metros cúbicos y 8 para cada cabra; y con arreglo a estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

Art. 179. El pavimento estará cubierto de losa o empedrado; pero en todo caso la reguera o canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario a los sumideros que conduzcan los líquidos a la alcantarilla.

Art. 180. El techo será a cielo raso, y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento o cal hidráulica.

Art. 181. Habrá ventanas en número proporcionado a la extensión de los establos, con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 182. Se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la ventilación constante del día.

Art. 183. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y, a ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 184. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 185. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 186. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano y cada dos días en invierno.

#### CAPITULO XIV

### Lavaderos

Art. 187. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 188. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará, a la terminación de la obra, de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto a que se destina, el número de las lavanderas que su cavidad permita y la dotación de agua diaria con que cuente.

Art. 189. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una o dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 190. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan a las pilas y a la constante renovación en las mismas, para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en las licencias.

Art. 191. Los desagües y limpieza de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías o atarjeas que acometan a las alcantarillas generales.

Art. 192. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas, se lavarán precisamente en las pilas destinadas a este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 193. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas, se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observarse cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 194. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior a las disposiciones vigentes de su Reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial a cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 195. Los dueños de lavaderos están obligados a conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 196. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y acequias de riego del canal de Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 197. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales e Inspectores de Policía Urbana de los respectivos distritos, están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando a la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

## CAPITULO XV

### Tiro de pistola y de carabina, tiro de gallos, palomas y conejos

Art. 198. A la apertura de los establecimientos de esta clase, deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 199. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 200. Los traveses o costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra, de 4 a 5 metros de altura por 75 centímetros de espesor, por evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 201. En el sitio destinado a los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma; este sitio o palenque, cuyo ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior, por donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán a la altura mínima de un metro.

Art. 202. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado a los tiradores, se construirá una pantalla movable, rellena de pelote u otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1,30 metros por lo menos.

Art. 203. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 204. El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial.

Próximo a esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 205. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación del facultativo legalmente autorizado, en que, bajo su responsabilidad, manifieste haberse cumplido o reunir el local todas las condiciones antes prescriptas.

## CAPITULO XVI

### Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Art. 206. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse o colocarse a la vista del público en los cuartos bajos, tiendas o portales de las casas.

Art. 207. Los cadáveres serán conducidos a los Cementerios o Depósitos en carros fúnebres, y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción a mano y en hombro.

Art. 208. Con arreglo a las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las Parroquias, Iglesias y Capillas, sino única y exclusivamente en los Cementerios y Depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvo las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 209. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva, de dos o tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento. La sepulturas tendrán la profundidad y la separación que los Reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo a la superficie del terreno, no medirá nunca menor altura de 1,50 metros.

Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de madera compacta para cadáveres no embalsamados, debiendo ser enterrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño u otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Art. 210. Se prohíben los Depósitos de cadáveres en las Parroquias, Templos y Capillas.

Art. 211. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél a los Depósitos establecidos en los Cementerios autorizados o de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 212. Los cadáveres que manifiesten una rápida descomposición, se trasladarán a los Depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres a los citados depósitos, cuando la muerte haya sido por enfermedad contagiosa.

Art. 213. Si ocurriese la defunción en una casa reducida o poco ventilada, donde viviesen muchas personas, o lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al Depósito antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 214. En los casos a que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de familia o persona que lo represente, la necesidad de conducir el cadáver al Depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito, para poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 215. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en estas Ordenanzas referente a inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 216. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 85 centímetros de ancho, y 2,40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 217. La separación de sepultura a sepultura será de 50 centímetros por todos sus lados, para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiéndose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde a la santidad del lugar, a cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los Cementerios permanecerán abiertos de sol a sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir a ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 218. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 219. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí o por sus delegados se ejerza la debida vigilancia, en cumplimiento de las reglas establecidas, a fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución o de higiene pudieran originarse.

Art. 220. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieran de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo

con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que a ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de Cementerios.

## CAPITULO XVII

### Disposición para cortar los incendios

Art. 221. En tanto el Ayuntamiento no disponga de un servicio apropiado de incendios, el Alcalde dictará las órdenes oportunas para la extinción de los mismos.



SANEAMIENTO  
ALCANTARILLAS

AYUNTAMIENTO

ALCANTARILLAS

# Ordenanzas municipales de la parte correspondiente a saneamiento y construcciones

## CAPITULO PRIMERO

### CONSTRUCCIONES

#### Alineaciones y rasantes

Art. 222. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles.

Art. 223. Cuando los particulares, para mejorar las condiciones de sus terrenos, quisieran abrir calles en ellos, será preciso e indispensable obtener la oportuna licencia del Ayuntamiento, presentando a su aprobación el proyecto correspondiente, pudiendo aquél modificarlo en la forma que estime por conveniente, asesorado por el Arquitecto municipal.

No se permitirá la apertura de nueva calle cuyo ancho sea inferior a doce metros.

Art. 224. Los propietarios de estas calles quedan obligados a establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la entrada principal. Si el propietario o propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento, con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos a costa del propietario por primera vez.

Art. 225. Los planos de alineaciones y rasantes estudiados por el Ayuntamiento y los presentados por los particulares, estarán de manifiesto en la oficina correspondiente, con objeto de que puedan examinarlos los dueños de las casas y directores facultativos de las construcciones.

Art. 226. El Ayuntamiento podrá cambiar o introducir alteraciones en las líneas o rasantes existentes, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles y se suavicen sus pendientes, pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal, y sometiéndose a cuanto exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 227. Los propietarios que deseen construir en terrenos en que existe plano de alineaciones y rasantes, deberán someterse a él solicitando el correspondiente replanteo sobre el terreno.

Art. 228. En el caso de expropiación de terrenos a los particulares, por el trazado de nuevas calles, estudiado por el Ayuntamiento, la medición y tasación del terreno que apropie o expropie el Ayuntamiento se hará por el Arquitecto municipal, y en caso de no estar conformes los particulares con dicha tasación, se seguirán los trámites que marcan las leyes vigentes de expropiación.

Art. 229. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones o expropiaciones que se verifiquen con motivo de replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento y del Ministerio de la Gobernación, como de utilidad pública, y, por tanto, incluidas en la ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 230. Los terrenos ocupados por caminos de labores, veredas o senderos que atraviesen por propiedad particular, o consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

## CAPITULO II

### Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos

Art. 231. Las nuevas calles que se proyecten se clasificarán en los siguientes órdenes:

De primer orden: Serán aquellas que tengan por lo menos 15 metros de anchura total.

De segundo orden: Serán las que midan 10 metros y no lleguen a 15 metros.

De tercer orden: Serán las comprendidas entre 8 y 10 metros.

No se proyectarán ni autorizará en adelante calle cuya anchura sea inferior a 12 metros.

Art. 232. En las calles existentes inferiores en ancho de 12 metros, al derribarse un edificio, no se permitirá su reconstrucción sino remetiéndose lo necesario para dejar la mínima anchura de 12 metros.

### CAPÍTULO III

## Altura de edificios y distribución de pisos

Art. 233. En las calles de primer orden, la altura máxima será de 20 metros, no pudiendo superar nunca dicha altura al ancho de la calle ni ser inferior de 12 metros.

En las de segundo orden, la altura máxima será de 15 metros ni inferior a 8 metros, no pudiendo superar la altura al ancho de la calle.

En las de tercer orden, la altura máxima que se consentirá será la de 13 metros.

En las calles existentes, y dada la diversidad de anchuras, se establecerán los límites siguientes:

Calles cuyo ancho varíe entre 4 y 6 metros, la altura máxima será de 10 metros.

Calles cuyo ancho varíe entre 6 y 10 metros, la altura máxima será de 13 metros.

Calles de anchura superior a 10 metros, la altura estará en relación con el ancho de la calle, no pudiendo sobrepasarla.

En el caso de proyectarse paseos o avenidas de grandes anchuras, la altura podrá elevarse a 25 metros.

Las alturas se entienden que se tomarán a partir del filo de la cornisa o alero correspondiente.

Art. 234. Sobre las alturas indicadas podrán construirse pabellones o torreones de altura inferior a 5 metros, cuya anchura no pase de la mitad de la línea de fachada.

Art. 235. En las calles en declive la altura se tomará en el punto medio de la casa.

Art. 236. En casas que hagan esquina a dos calles de distintos órdenes o anchura, la altura será la correspondiente a la de menor orden y mayor anchura.

Art. 237. En segunda crujía podrá elevarse un piso sobre la altura del edificio.

Art. 238. En la casa cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará a 0,30 metros, por lo menos, sobre el nivel de la calle.

Art. 239. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta y a las antiguas que se reformen y se coloquen o estén en la alineación correspondiente.

En las casas antiguas, fuera de alineaciones aprobadas, no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles.

Art. 240. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas a las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no son obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, no siendo en calles de primer orden.

Art. 241. Si la construcción estuviera en el interior, se deberá establecer su cerramiento por medio de verja o tapia en la alineación correspondiente.

Art. 242. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca retranqueándose de la alineación de la calle, poniendo en ésta su correspondiente cerramiento, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden de la misma.

Art. 243. Los edificios públicos o de utilidad general no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás. Se deberá, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

Art. 244. Las alturas mínimas que deberán darse a los pisos, serán de 3,40 metros en planta baja y 2,80 en el resto de las plantas.

Art. 245. Las plantas bajas que sean habitables podrán tener menos de 3,40 de luces, pero siempre la altura total desde la rasante a la línea inferior de la imposta, que marque el piso, no podrá ser menor de la altura indicada de 3,40 metros.

#### CAPITULO IV

### Salientes y vuelos en las construcciones

Art. 246. No se consiente salirse de las alineaciones de las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción.

Art. 247. No se permitirá retirarse de las líneas citadas, dejando rincones o retablos.

Art. 248. El vuelo máximo de los balcones, a contar del paramento de fachada, será de un metro en las calles de primer orden y las de anchura superior a 10 metros, y de 0,75 en las de órdenes inferiores y calles que no tengan los 10 metros de anchura.

Art. 249. La salida máxima de los aleros será, en los mismos casos anteriores, de 0,80 metros y 0,60, respectivamente.

Art. 250. Los vuelos descriptos por estas Ordenanzas son los límites superiores autorizados para cada caso. Sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos a voluntad.

## CAPITULO V

### Andamios

Art. 251. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra, correrá a cargo y bajo la responsabilidad del constructor de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 252. En los casos de construcción de nueva planta o de reforma fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro.

Art. 253. En toda obra de nueva planta o reforma de fachada, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos y a la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 254. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada a dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes.

## CAPITULO VI

### 1.º Obras de nueva planta

Art. 255. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior o revoco, con arreglo a la Real orden de 23 de Enero de 1872.

Art. 256. Para empezar una construcción de cualquiera clase que sea, deberá presentarse los planos correspondientes, compuestos de las plantas de que conste el edificio, sección y alzado a escala de 1 : 100, todo convenientemente acotado y con la claridad suficiente. Se presentará, además, una memoria descriptiva del proyecto, en que se defina la construcción, número de plantas, superficie y línea de fachada.

Art. 257. Las solicitudes de licencia para obra de nueva planta, deberán dirigirse al Sr. Alcalde en papel sellado correspondiente.

Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario o persona que legalmente lo represente, indicando su domicilio.

Art. 258. Deberá presentarse en la Tenencia de Alcaldía del distrito, por el facultativo legalmente autorizado, un oficio dirigido al Sr. Teniente de Alcalde, en que conste que, bajo su dirección, se han de ejecutar los trabajos.

Art. 259. Una vez presentada la referida dirección facultativa y después de haber abonado la cantidad correspondiente fijada en el Presupuesto municipal, le será entregada la licencia de construcción al petionario, no pudiendo empezar la obra en ningún caso hasta tanto no esté despachada y liquidada la mencionada licencia de construcción.

Art. 260. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, la altura y longitud de la fachada que haya de construir y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto. A esta solicitud se acompañarán los planos.

Art. 261. No se permitirá el comienzo de la obra hasta tanto no esté cumplido lo preceptuado en los artículos 42, 43 y 44.

Art. 262. El propietario se sujetará en absoluto a las condiciones marcadas en la licencia.

Art. 263. Si en el curso de la obra se estimara conveniente hacer alguna modificación lo solicitará el propietario, siguiéndose la misma tramitación que en la instancia primitiva. En caso contrario, queda obligado a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias para que la finca quede exactamente en las condiciones marcadas en la licencia.

Art. 264. El Arquitecto municipal tiene derecho a inspeccionar en todo momento las obras en construcción.

Art. 265. Toda licencia de obra de nueva planta, queda sujeta a una comprobación final para examinar si se han cumplido las condiciones impuestas en aquélla, a cuyo efecto se solicitará por el propietario el permiso para utilizar o alquilar la finca, acompañado de una certificación del Arquitecto director, en la que manifieste hallarse terminada la obra en las condiciones debidas. En su consecuencia, el Alcalde expedirá el consiguiente permiso. Será obligación precisa, una vez terminada la edificación, la construcción del trazo de acera correspondiente de 0,90 metros de anchura, según el modelo del Ayuntamiento y de piedra o cemento.

Art. 266. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin licencia o que no se ajusten a la concedida, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus Delegados se den las órdenes oportunas, firmando el enterado el dueño constructor o encargado de la obra.

Art. 267. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedarán nulas y sin efecto.

## 2.º Obras de reforma

Art. 268. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables a éstas los artículos 39 al 51 de estas Ordenanzas.

Art. 269. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de plantas, fachadas y secciones, a escala de 1 : 100. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, con tinta roja las proyectadas de nuevo y con tinta amarilla las que hayan de demolerse.

Art. 270. Podrán los propietarios de las casas que se reformen aumentar el número de pisos, pero siempre con sujeción a lo preceptuado para las obras de nueva planta, en relación con la anchura de la calle y altura de los edificios.

No se permitirá ninguna clase de reforma en las casas que no estén en la alineación de la calle.

## 3.º Apeos y demoliciones

Art. 271. Los Agentes municipales denunciarán al Sr. Alcalde los edificios que a su juicio se hallen en estado de ruina, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o consolidarlos en el plazo que fije el Sr. Alcalde, a menos que con informe facultativo se acredite no existir el indicado peligro, en cuyo caso se seguirá la tramitación legal para determinar lo que en justicia proceda.

Art. 272. Cuando por derribos u obras en una casa sea necesario apearse las contiguas, habrá de solicitarse licencia para los propietarios, expresando en una memoria, firmada por un facultativo legalmente autorizado, la clase de apeo que va a establecerse, con los planos que fueran necesarios.

Art. 273. Cuando a causa del hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrá disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta a la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la construcción de los machos de medianería, si hubiese necesidad de ello.

Art. 274. Todo frente de casa donde haya obras de derribo o reparación se cerrará con una valla de tabla colocada a dos metros de distancia de la fachada y teniendo otros dos por lo menos de altura.

#### 4.º Reglas de higiene a que han de sujetarse

##### las construcciones de nueva planta

Art. 275. Se observarán las «Condiciones higiénicas mínimas de las viviendas», consignadas en la Real orden de 9 de Agosto de 1923, y cuyas disposiciones son las siguientes:

A) Toda pieza habitable de día o de noche deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón y ventana de 1,50 metros cuadrados como minimum, que permita la iluminación y aireación amplias. Su altura no deberá ser inferior a 2,80 metros, sea cualquiera el piso en que la pieza esté situada, midiéndose dicha altura desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad por individuo no bajará de 15 metros cúbicos.

B) El piso inferior de las casas destinadas a viviendas estará aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire o bien por una capa impermeable de 0,30 metros de espesor mínimo, debiendo quedar siempre el pavimento de las habitaciones de planta baja por lo menos 0,20 metros de altura sobre el terreno exterior, sea de la vía pública o corral, patio o jardín; el último piso tendrá forzosamente cielo raso.

C) Toda casa o compartimento destinado a una familia deberá tener cocina y retrete inodoro, siempre con entrada independiente para una y otra pieza, las dimensiones mínimas en planta serán de tres metros cuadrados en las cocinas y de 1,50 en los retretes, dotándose a ambas piezas de ventilación directa por medio de balcón o ventana de 0,1 metros cuadrados como minimum.

En todo edificio de uso público (teatros, escuelas, casinos, etc.) deberán establecerse retretes y urinarios, que nunca se comunicarán directamente con los locales cerrados donde se estacionen personas para el trabajo o permanencia, debiendo en estos locales asegurarse la renovación constante del aire en las habitaciones.

D) Los patios generales de las casas representarán el 10 por 100 de la superficie edificada. Tanto los patios como los patinillos, cuyo objeto es proporcionar luz y ventilación a las cocinas y retretes, estarán siempre sin cubrir o sean libres de arriba a abajo y tendrán el suelo impermeable

con disposición para la recogida de aguas pluviales, debiendo los sumideros estar provistos de sifón aislador.

Estos sifones aisladores, bien ventilados, se establecerán igualmente en las cocinas y retretes, baños y lavaderos. Podrá prescindirse de los patios, cuando por disposición de las plantas, número de fachadas o combinación con espacios libres en las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas y balcones) tengan como mínimo 3 metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura.

E) Las escaleras deberán recibir luz y ventilación directa de la calle o patios.

F) Las aguas negras o sucias que se produzcan en las viviendas o edificios habitados parte del día, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas sin interrupción hasta el exterior del inmueble.

Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en lo sucesivo el acometer a la alcantarilla pública, si ésta existiese a menos de 50 metros de alguna de las fachadas de aquéllos, y establecer el servicio de aguas en cada una de las viviendas, si hubiera canalización explotada por el Municipio, Empresa o particular, a distancia que no exceda de 80 metros.

G) En caso de no existir alcantarillados en las condiciones que se fijan en el apartado anterior, se empleará el foso séptico, con las disposiciones complementarias que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922, quedando terminantemente prohibida la construcción, en ningún caso, de nuevos pozos negros.

H) En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra, este local deberá situarse aislándolo de la edificación en lo posible y dotándole de ventilación directa, debiendo tener viviendas y cuadra entradas independientes.

I) Será obligatorio en todos los inmuebles tener acometida de agua y debida distribución en todos sus pisos.

## CAPITULO VII

### Teatros y salones de espectáculos

Art. 276. Todo edificio que se intente construir de nueva planta habrá de someterse a las disposiciones vigentes contenidas en el Reglamento de Espectáculos.

CAPITULO VIII

Instrucción pública

Art. 277. Regirán para la concesión de licencia de toda construcción de nueva planta las disposiciones contenidas en los reglamentos vigentes sobre la materia, Real orden de 31 de Marzo de 1923.

CAPITULO IX

Sanción penal

Art. 278. El Ayuntamiento podrá imponer las sanciones penales que estime por conveniente, bien por medio de multas, suspendiendo las obras, o clausurando los edificios que no cumplan con los preceptos consignados en las presentes Ordenanzas municipales, atendiendo a los preceptos de la ley Municipal vigente y disposiciones complementarias.

---

Visto su oficio de 6 de Diciembre ppdo., remitiendo por duplicado la certificación literal del proyecto de Ordenanzas municipales del pueblo de Vallecas, y no encontrando del examen que, en cumplimiento del art. 168 del Estatuto municipal, se ha hecho del mismo infracción legal o extralimitación, remito ambos duplicados a ese Ayuntamiento a los efectos pertinentes.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1925, *Ignacio de Peñalver* (firmado y rubricado).—Sr. Alcalde de Vallecas.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200052726

Ayuntamiento de Madrid



